



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 0 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.R.S.G., por daños ocasionados por una caída, como consecuencia de la caída sufrida al tropezar con los cables de un ordenador mientras se encontraba en un Centro sanitario (EXP. 70/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, Organismo integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la que se propone estimar la reclamación de indemnización por daños que se alega se han producido debido al mal estado de ciertas instalaciones del servicio público sanitario.

La reclamación se presentó por la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el art. 106.2 de la Constitución, exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Se encuentra legitimada para solicitarlo la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

3. La reclamante manifiesta que el 4 de septiembre de 2006, acudió a una consulta con la Dra. S., que tenía concertada en el Centro de Salud de Miller Bajo y al finalizar la misma, cuando se dirigía hacia la puerta de salida tropezó con unos cables de ordenador, que estaban en el suelo mal colocados y sin señalizar, cayéndose y sufriendo una fractura del húmero del hombro derecho, que le ha dejado diversas secuelas. La afectada reclama una indemnización, que comprenda no sólo lo relativo a su lesión y secuelas, sino a los gastos económicos sufridos por causa de ellas.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Servicio Canario de la Salud, como responsable de la gestión del servicio público en cuyo ámbito, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es favorable a la reclamación, al estimar que, tanto por el informe de la Dra. S. como por los partes médicos aportados, ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, al existir relación de causa a efecto, por lo que procede indemnizar a la interesada.

2. En efecto, el hecho lesivo ha quedado suficientemente acreditado en virtud del testimonio de la Dra. S., testigo presencial de los hechos y quien, además, atendió de inmediato a la afectada.

Asimismo, las lesiones de la afectada se demostraron por medio de los partes y demás elementos probatorios que obran en el expediente, al igual que los restantes gastos, que están acreditados a través de las facturas presentadas.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que se dejó en la consulta para recibir a los pacientes un elemento que constituyó la fuente de peligro, como fue el cableado del ordenador, que estaba mal colocado y sin señalar en el suelo de la zona de paso necesario para salir los pacientes, lo que dio lugar al accidente, que se hubiera podido evitar si el cableado no se hubiera colocado en esa zona de paso obligatorio y frecuente para los pacientes, no estando, además, debidamente señalado.

4. Por tanto, ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, ya que el daño se debe exclusivamente a la mala colocación y ausencia de señalización del cableado y no a la actuación de la afectada, señalando la Dra. S. que la caída sólo se produjo por los cables y no por el vértigo de la paciente.

5. En base a las razones anteriores, la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

La indemnización de 16.976,03 € propuesta por la Administración está debidamente justificada en virtud de los partes y pruebas médicas que constan en el

historial de la paciente, el informe de la Inspección Médica y por las facturas de taxis que también se aportaron.

En todo caso, esta cuantía ha de actualizarse con referencia a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.